F2235.3
.V45

CONDECORACION

DEL

BUSTO DEL LIBERTADOR

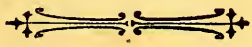

EDICION OFICIAL

UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in book pocket

TIAL TITL

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

F2235.3
.V45

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.

Form No. 513

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/condecoracindelb00vene

CONDECORACION

F2235.3
.V45

DEL

BUSTO DEL LIBERTADOR

X.D

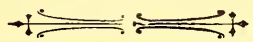

EDICION OFICIAL

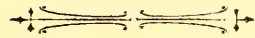

CARACAS
Tipografía Central
1911

DECRETO LEGISLATIVO

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º La condecoración del Busto del Libertador, creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por Venezuela por Decreto Legislativo de 11 de marzo de 1854 y Decreto del Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de la República de Venezuela, fecha 14 de setiembre de 1880, para recompensar á los servidores notables de la Patria, así como los servicios hechos á la humanidad y la civilización de los pueblos, continuará bajo la misma denominación, y comprenderá cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se indican los grados que á ella corresponden.

Art. 2º Las clases quinta, cuarta y tercera serán ilimitadas; la clase segunda no excederá de ciento, y la clase primera de cincuenta agraciados.

Este límite se refiere á las designaciones hechas en favor de los ciudadanos de Venezuela.

Art. 3º Las insignias de la Condecoración del Busto del Libertador serán para todos los grados una medalla de oro de forma elíptica, con treinta y cinco milímetros en su mayor diámetro, y veinte y ocho milímetros en el menor, con 16 radios de un centímetro y doce de seis. En el anverso lleva en el centro de la medalla la efigie del Libertador, en relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela á los bordes de la medalla, cuyo mayor diámetro es de veinte milímetros, y el menor de diez y seis milímetros, rodeada de una faja azul de tres milímetros de ancho, con esta inscripción en la parte superior: «Simón Bolívar,» y en la parte inferior un ramo de olivas. En el reverso llevará una elipse igual, las armas de los Estados Unidos de Venezuela, en relieve. La cinta de la condecoración será de tres centímetros de ancho y otro tanto de largo, de los colores del Pabellón Venezolano, es decir, amarillo, azul y colorado.

Art. 4º Los agraciados de la quinta clase, llevan la joya de la Condecoración del

lado izquierdo del pecho, con una cinta cuyos colores se indican anteriormente.

Los de la cuarta clase, la llevan del mismo modo; pero con una roseta.

Los de la tercera usarán una joya de cincuenta por cincuenta y cuatro milímetros colgante del cuello, en una cinta más ancha que la de los grados anteriores.

Los de la segunda clase llevarán también la Condecoración al cuello, y además, del lado izquierdo del pecho, una estrella de ocho radios, de plata abrillantada, del diámetro de setenta por ochenta milímetros, representada en el centro la efigie del Libertador.

Los de la primera clase llevarán la Condecoración en una banda de la derecha á la izquierda, pendiente en una cinta de ciento dos milímetros de ancho, y además la estrella de la clase anterior.

Art. 5° La Condecoración del Busto del Libertador será conferida por el Presidente de la República con la aprobación del Consejo Federal, á quien el Ministro respectivo indicará los méritos ó servicios de las personas condecoradas. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta Oficial*, y se inscribirán en un Registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 6° Dados los merecimientos y servicios que hagan digno al agraciado, éste tendrá derecho al Busto del Libertador de la manera siguiente:

Quinta clase. A los empleados y funcionarios que no ejercen jurisdicción en cualquier ramo de la Administración; á los Oficiales del Ejército hasta Coronel ó su equivalente en la marina; á los periodistas, artistas, industriales y demás ciudadanos que se distinguieren en las ciencias, las letras ó las artes.

Cuarta clase. A los empleados que ejercen jurisdicción en los Estados; á los Oficiales generales, á los Directores de los Ministerios, Secretarios Generales de Gobierno y miembros de las Legislaturas de los Estados; á los Cónsules y Vicecónsules; á los Rectores de los Colegios Nacionales y otros Institutos de enseñanza secundaria; á los Presidentes de las Facultades y Directores de Academia ó Corporaciones científicas y literarias.

Tercera clase. A los Presidentes de los Estados y Presidentes de sus Asambleas Legislativas; á los Prelados Diocesanos; á los Rectores de las Universidades; á los Cónsules Generales y Agentes confidenciales; á los Senadores y Diputados á la Legislatura Na-

cional; á los miembros de las Altas Cortes Nacionales, Cuerpos Federales y Tribunales con jurisdicción en toda la República; á los Generales en Jefe.

Segunda clase. A los Ministros del Despacho; á los Presidentes de las Cámaras; á los Presidentes de las Altas Cortes Nacionales y demás Cuerpos expresados en el número anterior; á los Próceres de la Independencia; á los Ministros Diplomáticos acreditados en el exterior.

Primera clase. A los que hayan ejercido el Ejecutivo Nacional y á Jefes Soberanos de Naciones amigas.

Art. 7° La enumeración anterior no impide la concesión del Busto del Libertador en una clase más elevada entre las expresadas en el artículo anterior, á los venezolanos que se hayan hecho acreedores á mayor distinción. Lo mismo se observará respecto á los extranjeros.

Art. 8° La concesión del Busto del Libertador tiene lugar por medio de un Diploma firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Departamento en el cual la persona condecorada haya adquirido los títulos para la distinción obtenida.

Los Diplomas otorgados á los extranjeros les serán remitidos por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, si no hubiere allí Legación Venezolana.

Art. 9° El Diploma será redactado en los términos siguientes :

«El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Consejo Federal, confiere la condecoración de.....del Busto del Libertador al.....

«Esta Orden, instituida en memoria del Héroe fundador de cinco Repúblicas de la América del Sud, es el honor más preciado que la Patria acuerda á sus servidores distinguidos, así como á aquellos que siendo ó no del país, se hacen dignos por su mérito sobresaliente ó por los servicios que prestan á la humanidad ó á la civilización de los pueblos, de esta ilustre distinción.»

Art. 10. La cantidad que debe pagarse para gastos de cancillería se fija en diez bolívares para la quinta clase ; veinte y cinco para la cuarta ; cincuenta para la tercera; ochenta para la segunda y cien para la primera.

Los extranjeros no residentes están exceptuados del pago de estos derechos, que

se satisfarán en estampillas de Escuelas Federales.

Art. 11. Toda condenación motivada por un acto deshonroso ó infamante hace perder el derecho á la Condecoración obtenida.

Art. 12. Los Ministros darán cuenta anualmente al Congreso de las personas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador.

Disposición transitoria.

Art. 13. Los venezolanos ó extranjeros que hayan sido condecorados con el Busto del Libertador podrán recibir en cambio del diploma que tengan, uno nuevo, confiriéndoles el grado de la clase correspondiente, según este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de abril de 1881. —Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICANOR BORGES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

VICENTE AMENGUAL.

El Secretario del Senado,

Rafael Guerrero.

El Diputado Secretario,

N. A. Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

DIEGO B. URBANEJA.

DECRETO EJECUTIVO

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

DECRETA:

Art. 1º La condecoración del Busto del Libertador, creada por el Congreso del Perú en el año de 1825, adoptada por Venezuela en 1854, reglamentada por Decreto Ejecutivo de 14 setiembre de 1880, reformada por la Ley de 3 de mayo de 1881 y reglamentada en 29 de diciembre del mismo año, está destinada á premiar á los notables servidores de la Patria y á recompensar en nacionales y extranjeros el mérito sobresaliente y los servicios prestados á la humanidad y á la civilización de los pueblos.

Art. 2° Esta condecoración puede ser concedida á venezolanos ó á extranjeros de ambos sexos, y está dividida en cinco clases, de la manera como se determina en la Ley de la materia y en este Reglamento, y se distinguen con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo or-

den se explican los grados que á ellas corresponden.

Art. 3º Las concesiones que se hagan á ciudadanos de Venezuela se limitarán, para la clase primera, á cincuenta agraciados: para la segunda, á ciento cincuenta; y las de tercera, cuarta y quinta, serán ilimitadas.

Art. 4° Las insignias de la condecoración del Busto del Libertador se representan así:

Una medalla de oro, construida en la forma que determina el artículo 3° de la Ley de 1881, será común á las cinco clases.

El distintivo de la primera clase será la banda de que habla el artículo 4° de la citada Ley, y una estrella de ocho radios, de plata abrillantada, del diámetro de 70+80 milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador en alto relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela cuyo diámetro mayor tenga 45 milímetros.

El distintivo de la segunda clase lo constituye la misma estrella, sin la banda de la *Primera.*

La joya de la tercera clase será de plata sin brillo, y llevará en el centro las armas de la República en alto relieve, en una elipse paralela de 25 milímetros en su diámetro ma-

yor, y con los mismos radios determinados para la estrella que corresponde á la primera y á la segunda clase. Esta joya irá colgante del cuello en una cinta de cuatro centímetros de ancho.

El distintivo de la cuarta clase es una roseta de 28 milímetros de diámetro con los colores del Pabellón Nacional.

El distintivo de la quinta clase consistirá en una cinta de tres centímetros de largo por otros tantos de ancho, con los tres colores del Pabellón Nacional.

Art. 5° Cuando no se lleve la condecoración, podrá ésta indicarse por medio de un botón ó roseta con los tres colores venezolanos, colocada en el ojal izquierdo superior del vestido.

Art. 6° El Busto del Libertador se conferirá una vez cumplidas las formalidades y llenos los requisitos previstos en la Ley de 3 de mayo de 1881 y en los artículos 8° y 9° del presente Decreto reglamentario, por el Presidente de la República y el Ministro ante quien se haga la propuesta.

Art. 7° Todos los Ministros del Despacho tienen facultad para proponer candidatos venezolanos á la condecoración del Busto del Libertador y para refrendar los diplo-

mas concedidos por su órgano; pero al Ministro de Relaciones Exteriores compete, además, refrendar los que se otorguen á ciudadanos ó súbditos extranjeros, y presentar éstos como candidatos á tan alto honor.

Art. 8º Para conceder la gracia de la condecoración del Busto del Libertador, será preciso hacer antes la apreciación circunstanciada y conciente de los merecimientos y servicios del candidato, constantes á este efecto en un expediente formalizado, en el que deberán aparecer los siguientes recaudos:

1º La partida de nacimieno, ó la carta de nacionalidad del candidato, si fuere extranjero;

2º En el segundo caso, y salvo lo establecido ó que se establezca en este respecto por estipulación diplomática, la certificación auténtica de que por las leyes del País del extranjero propuesto, no está prohibido el uso de condecoraciones extranjeras sin el previo permiso del Gobierno correspondiente, ó de que no existen leyes que exijan determinados requisitos en la materia.

3º Un justificativo auténtico de la moralidad pública y de los servicios prestados por el candidato á Venezuela ó á la humanidad.

4º Un ejemplar de la obra ú obras de que fuese autor y hubiere publicado; ó, en el caso de que éstas fueren numerosas, un ejemplar de la más notable de ellas y la enumeración comprobada de las demás.

§ El Jurado de que trata el artículo 12º estudiará este expediente y dará, en el término que se señale con antelación, su veredicto en pro ó en contra de la concesión de la gracia solicitada.

Art. 9° El proponente satisfará, á título de derechos de cancillería, en estampillas de escuela ú otra especie legal:

B 10. Diez bolívares por la Quinta clase;

B 25. Veinticinco por la Cuarta;

B 50. Cincuenta por la Tercera;

B 80. Ochenta por la Segunda; y

B 100. Cien bolívares por la Primera.

§ 1° La petición se hará en papel sellado de la séptima clase y la firma del proponente, inutilizará una estampilla ó timbre del valor de un bolívar.

§ 2º La legalización de las firmas de las autoridades extranjeras con los documentos de que trata el artículo 8°, se hará por el Ministro respectivo y los proponentes satisfarán por dichas legalizaciones diez bolívares por cada una.

§ 3° Cuando se solicitare la gracia en favor de los extranjeros transeúntes, residentes ó domiciliados en Venezuela, los proponentes estarán obligados á cumplir los requisitos y á satisfacer los derechos establecidos en este Decreto.

Sólo aquellos condecorados que no estuvieren comprendidos en estos casos, quedarán eximidos del pago de los derechos de Cancillería, cuando el Presidente de la República, que es el Jefe de la Orden, así lo resuelva, á petición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los demás requisitos deberán ser observados con escrupuloso rigor por todos los proponentes en favor de extranjeros.

Art. 10. Las personas que en el territorio de Venezuela, sin haber obtenido el diploma respectivo usen la condecoración, ya mostrando las joyas, ya las cintas ó botones distintivos de ella, serán penados: los primeros con una multa equivalente al duplo de los derechos de Cancillería y pérdida de la joya, y los segundos, con una multa equivalente á los simples derechos de Cancillería. Los reincidentes, además, tendrán un arresto proporcional.

Art. 11. Los condecorados en las clases

de la 2ª á 5ª, podrán optar, siempre por medio de un proponente, al grado superior, cumpliendo antes el intermediario todos los requisitos y satisfaciendo los mismos derechos de Cancillería. Los nuevos merecimientos que los hagan acreedores al ascenso que se solicita, deberán comprobarse en toda forma.

§ Cuando se concediere la orden del Busto del Libertador en un grado determinado, el agraciado no podrá aspirar sino al inmediato superior, y en ningún caso y por ninguna consideración podrá ser distinguido con uno más alto que éste sin pasar antes por el grado intermedio.

Art. 12. Toca al Presidente de la República, Jefe de la Orden, previo el veredicto de un Jurado de Honor, compuesto del Ministro respectivo y de los Directores de su Despacho, con vista del expediente de acusación relativa á la conducta pública del agraciado, declarar perdido el derecho al uso de la condecoración y á los privilegios anexos; resolución que se inscribirá en los registros correspondientes para cancelar el diploma respectivo y testar de ellos el nombre del expulso. El resultado se publicará en la *Gaceta Oficial* de la capital de la República, donde

se hubiere publicado antes la gracia concedida.

Art. 13. Ningún agraciado con la condecoración del Busto del Libertador podrá usarla en una clase más elevada que la que exprese su Diploma. El contraventor á esta disposición será multado con cuatrocientos bolívares (B. 400) la primera vez, y con el doble si reincidiere, declarándose entonces anulada la concesión, previa la observancia del procedimiento de que trata el artículo 12 de este Decreto.

Art. 14. Al resolverse la expedición del Diploma á que se refiere el artículo 9º de la Ley de la materia, el Ministro que lo refrende hará efectivos los derechos de Cancillería, requisito sin el cual no podrá ser extendido el Documento.

Art. 15. Las condenaciones en juicio criminal, harán perder al candidato todo derecho á la condecoración en un grado superior; y será suficiente para la pérdida del derecho adquirido la condenación motivada por un acto deshonroso ó infamante, según el veredicto del Jurado de Honor.

Art. 16. Los Ministros darán cuenta anual al Congreso de las personas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador, y

de los veredictos condenatorios del Jurado á que se refiere este Decreto.

Art. 17. Los que por Decretos ó Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con el Busto del Libertador, y comprobaren de manera fehaciente el extravío del respectivo Diploma, podrán aspirar á la obtención del duplicado, que se les expedirá mediante el pago de los derechos á que se refiere el artículo 9º.

Art. 18. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará el Registro general de todas las concesiones que se hagan del Busto del Libertador, á efecto de lo cual cada uno de los demás Departamentos del Ejecutivo le comunicará el nombre de la persona á quien en cada caso se agracie, con especificación de la fecha y de la respectiva clase de la Orden. Este Registro servirá para dar cuenta á la Legislatura Nacional del número total de los condecorados y para instruir al Ejecutivo acerca del estado de las clases de número limitado.

Art. 19. Cada diploma que se expida se acompañará, además del respectivo oficio de participación, de un ejemplar de las disposiciones constitutivas y reglamentarias de la Orden.

Art. 20. Las obras á que se refiere el parágrafo 4º del Artículo 8º del presente Decreto, se destinarán á la Biblioteca Nacional; y los Derechos de Cancillería y las multas en él especificadas, si no tuvieren otro destino legal, se emplearán en pensionar á los condecorados venezolanos imposibilitados por la edad, física ó intelectualmente, para el trabajo; todo conforme á resoluciones especiales.

Art. 21. Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Art. 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 29 de diciembre de 1881.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de julio de 1903.— Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

Lucio Baldó.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

JOSÉ T. ARRIA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLIN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00032460756